RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 143 -2019-GR CUSCO/ORAD

Cusco, 02 SET. 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: *El Memorándum N° 1047-2019-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración y el Memorándum N° 1114-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1441 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 17° y siguientes señala procedimientos, requisitos e instancias competentes para los efectos de asumir el pago vía devengado de adquisición de bienes, prestación de servicios o el cumplimiento de contratos o disposiciones legales, siendo el reconocimiento del devengado de competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa. Asimismo, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 02-2007-EF-77.15, en su artículo 8° y siguientes establece que documentos son los que sustentan devengado, como se formaliza y cuando se da el mismo al ser posterior al período del compromiso, entre otros aspectos;

Que, por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado - vigente a la fecha, el cual en sus artículos 1° y 3° precisan que se regula la tramitación y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del estado sea por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa; siendo los créditos aquellas obligaciones que al no haber sido afectadas presupuestariamente han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los calendarios de compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, como Entidad deudora – de acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, en cuanto al procedimiento establecido, se tiene que previamente debe existir los informes técnicos jurídicos internos, en los cuales se debe precisar el cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, así como precisar los motivos o causas por el cual no se abonó en el presupuesto que corresponde, y en atención a ello que se resuelve denegando o reconociendo el crédito y se ordene su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente. Adicionalmente, se debe precisar que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades consideradas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1444 para el aprovisionamiento de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o retribución correspondiente, con cargo a fondos públicos tal como lo establece en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1436 - Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, conforme al literal 3.3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1444 señala: "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos", es así que si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, también se tiene como obligación cumplir con las obligaciones que ha asumido (el pago de la respectiva contraprestación al contratista) sobre lo cual el artículo 39° de la Ley N° 30225, reconoce expresamente que los contratos concluyen después de ejecutada la respectiva prestación a satisfacción de la Entidad y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida, siendo la regla general en casos tramitados de modo regular de acuerdo a Ley;

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO Oficina Regional Administración

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, existen precedentes sobre los reconocimientos de deuda en otras entidades del Estado que ameritaron pronunciamientos por parte de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como del Tribunal de Contrataciones del Estado en las cuales se han ejecutado obras o prestado servicios sin que exista el procedimiento establecido por Ley y que amerita el reconocimiento de adeudos;

*Que, así se tiene que la Opinión Nº 112-2018-DTN, en el numeral 2.4, precisa que "Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el subrayado es agregado), en la instancia correspondiente. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." [El subrayado y resaltado son agregados];*

Que, por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, con ***Memorándum N° 1047-2019-GR CUSCO/ORAD*** *de fecha 18 de julio de 2019, la Oficina Regional de Administración, remite el Memorándum N° 1670-2019-GR CUSCO/GRI del 16 de julio 2019 de la Gerencia Regional de Infraestructura y la documentación sustentatoria con la que se solicita el Reconocimiento de Deuda, a favor de* ***PAUL JOSEPH MORA PAZ por el monto total de S/ 2,625.00*** *(Dos Mil Seiscientos Veinticinco con 00/100 Soles) por concepto de Compensación Vacacional/Vacaciones Truncas correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2016, con cargo a la meta 080-2019 "Mejoramiento de la Carretera Huancarani Paucartambo, Departamento del Cusco"; para lo que se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0192 emitida por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial al 01 de abril 2019;*

Que, de acuerdo a los hechos señalados y la documentación sustentatoria, se tiene que el Gobierno Regional del Cusco ha sido beneficiado con la prestación del servicio y/o uso o entrega del bien, lo que ha sido reconocido por el área usuaria, que además avalan el adeudo de las obligaciones de pago por los importes detallados en el presente acto resolutivo, que implica sólo el valor de la prestación efectuada, más no los intereses que pudieren devengar por el incumplimiento asumido por la Entidad, conllevando a que se deba cumplir con el pago que se tramita por no haber prescrito, y una vez reconocida que sea, las instancias competentes de la Oficina Regional de Administración deberán adoptar las acciones que les corresponda orientando a que oportunamente y con la documentación necesaria se asuma el pago de las obligaciones asumidas;

Que, asimismo, la inobservancia de la normatividad de las contrataciones y adquisiciones y directivas internas, así como el incumplimiento de pago oportuno materia de los adeudos, implica que conllevan a la necesidad de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, debiéndose remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco;

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83º y el literal g) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 046-2013-CR/GRC.CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR CUSCO/GR del 14 de enero de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GR CUSCO/GR de 02 de enero de 2019;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, *la deuda y el crédito devengado para la cancelación de adeudo de la obligación asumida correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2016, que se detalla:*

Memorándum N° 1047-2019-GR CUSCO/ORAD

Nº	Nombres y Apellidos	MONTO S/	DESCRIPCIÓN	META 2019
1	PAUL JOSEPH MORA PAZ	2,625.00	Compensación Vacacional – Vacaciones Truncas – año 2016 – Gerencia Regional de Infraestructura.	080
	Sub Total	S/ 2,625.00		

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR *la cancelación del adeudo reconocido consignado en el Artículo Primero precedente de la presente Resolución Directoral Regional.*

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER *se remita copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que generaron los presentes adeudos y/o por no efectuar su pago oportuno.*

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR *la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y a los órganos técnico administrativos pertinentes de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Oficina Regional Administración

ING. OSWALDO TERRAZAS BENITO
DIRECTOR REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA